



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021
Restitución N° 2020-0930

Reunidos los requisitos legales y las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 del Código General del Proceso, normas concordantes y, del Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

Admitir la demanda de Restitución de inmueble arrendado interpuesta por ORFA NUVIA RAMOS GONZÁLEZ contra TATIANA BUITRAGO ALDANA.

Désele al presente asunto el trámite de VERBAL SUMARIO y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS de conformidad con los artículos 390 y 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 *ibídem* y subsiguientes, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del contrato de arrendamiento, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se les advierte a la demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor de los cánones adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos

períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. De igual manera, deberán consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con al artículo numeral 4° del 384 *ib.*

Previo a decretar las medidas solicitadas, préstese caución por la suma de \$848.000,00 pesos.

De otro lado, y referente a la solicitud 6° de que trata el numeral 8° del art. 384 del C.G.P., se advierte que no será posible adelantar la práctica de la diligencia de inspección judicial, atendiendo que la titular del Despacho actualmente es considerada “*caso susceptible*” debido a la patología que padece, razón por la cual programar fecha para adelantar dicha diligencia dependerá de la situación de salubridad que se presente en la ciudad de Bogotá o cualquier otra circunstancia justificada relacionada con la emergencia sanitaria causada por el covid-19.

Se reconoce al abogado David Felipe Luque Guerrero como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

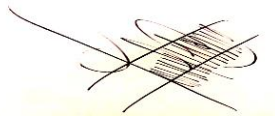


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 20 hoy 28 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario